

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
De la vuelta	\$	30,590.00	536,112.50
JUZGADOS MENORES.				
<i>Tepic.</i>				
Un juez	\$ 5.00	1,825.00		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente	1.70	620.50		
Un comisario	1.00	365.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00	3,952.50	
<i>Santa María del Oro.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	
<i>San Blas.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	
<i>Compostela.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	
<i>Santiago Ixcuintla.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	
<i>Ahuacatlán.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	
Al frente	\$	51,447.50	536,112.50

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
Del frente	\$	51,447.50	536,112.50
<i>La Yesca.</i>				
Un juez	\$ 4.50	1,642.50		
Un secretario	2.80	1,022.00		
Un escribiente, comisario	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	3,381.00	54,828.50
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL TERRITORIO QUINTANA ROO.				
<i>Juzgado de 1ª Instancia.</i>				
CAMPAMENTO «GENERAL VEGA.»				
Un juez	\$ 11.50	4,197.50		
Un secretario	5.50	2,007.50		
Dos escribientes, á \$ 803	2.20	1,606.00		
Un comisario	1.25	456.25		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00	8,387.25	
JUZGADOS MENORES.				
<i>Isla de Mujeres.</i>				
Un juez	\$ 6.00	2,190.00		
Un secretario	3.50	1,277.50		
Un escribiente, comisario	2.20	803.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	4,366.50	
<i>Puerto Morelos.</i>				
Un juez	\$ 6.00	2,190.00		
Un secretario	3.50	1,277.50		
Un escribiente, comisario	2.20	803.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	4,366.50	
<i>Xcalak.</i>				
Un juez	\$ 6.00	2,190.00		
Un secretario	3.50	1,277.50		
Un escribiente, comisario	2.20	803.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	4,366.50	
<i>Payo Obispo.</i>				
Un juez	\$ 6.00	2,190.00		
Un secretario	3.50	1,277.50		
A la vuelta	\$	3,467.50	21,486.75
				590,941.00

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
De la vuelta.....\$		3,467.50	21,486.75	590,941.00
Un escribiente, comisario	2.20	803.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 8.		96.00	4,366.50	25,853.25

SERVICIO MÉDICO-LEGAL.

Distrito Federal.

Un perito, director.....\$	8.22	3,000.30		
Tres peritos médico-legistas, á \$1,803.10.....	4.94	5,409.30		
Dos químicos, á \$1,803.10.....	4.94	3,606.20		
Tres peritos médico-legistas para los partidos de Tlápam, Tacubaya y Xochimilco, á.....				
\$1,803.10.....	4.94	5,409.30		
Un practicante, auxiliar.....	2.00	730.00		
Un escribiente, archivero.....	1.70	620.50		
Dos mozos, á \$365.....	1.00	730.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00	19,625.60	

Baja California.

Seis peritos médico-legistas, dos para cada uno de los partidos del Norte, Centro y Sur, á... \$ 803.....	\$ 2.20	4,818.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 15.		180.00	4,998.00	

Tepic.

Seis peritos médico-legistas, dos para cada uno de los partidos de Tepic, Acaponeta y Ahuacatlán, á \$ 803.....	\$ 2.20	4,818.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 15.		180.00	4,998.00	

Quintana Roo.

Un perito médico-legista en el campamento «General Vega».	\$ 3.29	1,200.85		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 5.		60.00	1,260.85	30,882.45

Peritos intérpretes.

Dos peritos intérpretes, adscritos á las Salas 4ª y 5ª del Tri-

Al frente.....\$				647,676.70
------------------	--	--	--	------------

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
Del frente.....\$				647,676.70
bunal Superior del Distrito Federal, y á los juzgados del ramo penal, á \$ 2,007.50.....	\$ 5.50	4,015.00		4,015.00

Sección de Taquigrafía adscripta al Jurado.

Un primer taquígrafo.....	\$ 5.00	1,825.00		
Un segundo taquígrafo.....	3.29	1,200.85		
Dos auxiliares, á \$ 620.50.....	1.70	1,241.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00		4,386.85

Archivo Judicial.

Un director.....	\$ 5.50	2,007.50		
Un oficial.....	3.50	1,277.50		
Un escribiente.....	2.20	803.00		
Dos escribientes, á \$ 620.50...	1.70	1,241.00		
Tres mozos de oficio, á \$ 365..	1.00	1,095.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00		6,544.00

«Boletín Judicial.»

Un director.....	\$ 3.29	1,200.85		
Un escribiente.....	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 10.		120.00		
Impresiones, cada mes, \$ 334..		4,008.00		5,949.35

«Diario de Jurisprudencia.»

Para su publicación, hasta \$...				4,800.00
----------------------------------	--	--	--	----------

Gendarmería Judicial.

Un jefe.....	\$ 10.00	3,650.00		
Un segundo jefe.....	5.50	2,007.50		
Veinticinco gendarmes, á \$ 730.	2.00	18,250.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 15.		180.00		
Viáticos y otros gastos extraordinarios.....		2,400.00		26,487.50
Suman las 272 partidas.....				699,859.40

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de septiembre de 1903.—

Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 9 de septiembre de 1903.—*Justino Fernández.*—Al C.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY transitoria de Procedimientos del Fuero común para el Distrito y Territorios Federales.

Art. 1° Los jueces correccionales, en los negocios civiles de su competencia, observarán las reglas siguientes:

I. Á petición de parte, el juez emplazará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de un término que no excederá de tres días. La notificación se le hará personalmente por el comisario del juzgado. Si no se le encontrare á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere á hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se le notificará por instructivo, que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que se en-

cuente en la casa; y en el que se hará una relación sucinta de la demanda, expresando los nombres y apellidos del promovente, del demandado, del juez y de la persona á quien el instructivo se entregue, así como la fecha y hora de la entrega.

El juez, al ordenar que se emplace al demandado, notificará al actor el día y hora en que haya de celebrarse la primera audiencia del juicio.

Las demás citaciones se harán verbalmente á las partes, por el juez en las juntas que conforme á las reglas subsecuentes, han de celebrarse; y en caso de que los interesados no se presenten, se les notificará en los estrados del tribunal;

II. Si la persona emplazada no compareciere á la hora que se le haya fijado, ó resultare mal representada, será tenida como rebelde.

Los efectos de la rebeldía serán, por lo que toca al actor, si no comparece á la primera junta, el pago de una multa de uno á diez pesos, á favor del demandado, siempre que éste comparezca, y que no se pueda librar segunda cita sino hasta que esté pagada la multa; y por lo que toca al demandado, que se dé por contestada negativamente la demanda y se cite la audiencia de pruebas y sentencia;

III. El día y hora señalados para la contestación de la demanda, el juez oirá ésta y su contestación. Si hubiere prueba que en ese momento pueda rendirse, la recibirá y dictará en seguida su sentencia;

IV. Si se ofrecieren pruebas ó el juez las creyere necesarias, citará una junta dentro del perentorio término de los tres días siguientes; y en ella recibirá las que se ofrecieren por las partes ó él hubiere estimado necesarias, dictando acto continuo su fallo, contra el cual no cabrá recurso;

V. Toda clase de excepciones serán falladas en la sentencia definitiva, menos la de personalidad, que se resolverá siempre en la primera junta, previamente y de plano, debiendo el juez considerarla de oficio, aunque las partes no la opongan;

VI. De lo actuado en cada audiencia se levantará acta que firmarán al pie el juez y el secretario, y al margen las partes comparecientes que sepan escribir, los testigos y peritos.

Art. 2° En todos los casos en que, por detención de alguna persona, visita domiciliaria ó alguna otra diligencia, fuere necesario procedimiento formal, con arreglo á los arts. 16° de la Constitución Federal y 193 y 194 de la ley orgánica de tribunales, los miembros de la policía judicial tendrán estricta obligación de hacer constar en una ó varias actas, todas las diligencias que practiquen y de entregar aquellas concluidas y firmadas, al agente del ministerio público en turno, dentro de las treinta

y seis horas siguientes á la en que se hubieren iniciado.

Art. 3° Para fijar la competencia de los jueces cuando ella deba tener por base la pena que la ley señale, se atenderá:

I. Al término medio de la pena, cuando la ley lo designe, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni la minoridad del reo;

II. Al término medio de la pena correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

III. Á la suma de dos ó más penas corporales, cuando la ley disponga que á la correspondiente á determinado delito se agreguen otra ú otras de la misma naturaleza;

IV. Á la mitad de la suma de los términos mínimo y máximo de la pena, cuando la ley establezca uno y otro;

V. Á la pena corporal, cuando la ley imponga varias penas de distinta naturaleza.

En los demás casos, no comprendidos en las fracciones anteriores, se observarán los preceptos del Código de Procedimientos Penales, que á cada uno fueren aplicables.

Art. 4° Los jueces de paz y los menores foráneos del Distrito y territorios, así como los correccionales de México procederán en los asuntos del orden penal que fueren de su competencia, sin necesidad de formal substanciación y sin intervención del ministerio público, aun respecto de los robos simples á que se refieren los arts. 1° y 7° de la ley de proce-

dimientos expedida en 22 de mayo de 1894.

Los mencionados jueces deberán hacer constar sucintamente, en acta, la averiguación practicada y los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no se dará recurso alguno.

Art. 5° Es causa de responsabilidad, para los jueces enumerados en el artículo anterior, pronunciar sentencia absolutoria ó condenatoria, contra los datos que obren en el proceso.

Art. 6° La instrucción de las causas sometidas al conocimiento de los jueces de instrucción del partido judicial de México y de los jueces foráneos de primera instancia del Distrito y de los territorios, se arreglará á lo dispuesto en el libro 2° del Código de Procedimientos Penales.

Art. 7° El término de la instrucción será de seis meses, respecto de los delitos comprendidos en las fracciones II, III y IV del art. 43° de la ley orgánica de tribunales; de tres, respecto de los demás del conocimiento de los jueces de primera instancia, y de setenta y dos horas, para los de la jurisdicción de todos los otros jueces, quienes pronunciarán la sentencia definitiva que corresponda, dentro de ese plazo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 8° Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos por robos simples cuya tramitación se arreglará á lo prescripto por los artículos del 1° al 5° de la citada ley de procedimientos de 22 de ma-

yo de 1894, la cual queda en vigor con la sola excepción establecida en el art. 4° de la presente ley.

Art. 9° Concluida la instrucción por los jueces instructores del partido judicial de México y los demás de primera instancia foráneos del Distrito, y de los territorios, los mismos jueces procederán respecto á los delitos en que la pena sea de multa ó no exceda de dos años de prisión, ó en que deban conocer por disposición de la ley como jueces de hecho y de derecho, conforme á los artículos del 250 al 257 del Código de Procedimientos Penales; y respecto de los demás delitos, como se prescribe por los artículos del 237 á 241 y 258 á 263 del mismo Código; todo sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 10° Los jueces presidentes de debates del Distrito Federal procederán conforme á los artículos del 267 al 339 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 11° Los jueces presidentes de debates serán, además, competentes:

I. Para admitir ó denegar los recursos que se interpongan contra las sentencias que dicten;

II. Para decretar las providencias relativas á la ejecución de las mismas;

III. Para intervenir en esa ejecución, en la forma y términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales.

Art. 12° Será causa de responsabilidad tanto para los jueces correccionales, como para los menores fo-

ráneos y para el ministerio público, omitir en sus respectivas resoluciones ó pedimentos las circunstancias calificativas ó constitutivas que resulten del proceso, ó agregar otras que no aparezcan de lo actuado, con el fin de alterar la esencia del delito ó su clasificación legal.

Art. 13° Los jueces de primera instancia que estuvieren disconformes con las conclusiones del ministerio público en los casos expresados en el artículo anterior, procederán como se dispone en el art. 264 del Código de Procedimientos Penales; y si dieran curso á aquellas conclusiones, cuando fueren contrarias á derecho, sin llenar el requisito establecido por el citado art. 264, incurrirán, á su vez, en igual responsabilidad.

Art. 14° La infracción de los artículos 5°, 12° y última parte del 13°, de la presente ley, se castigará con la pena de suspensión de uno á tres meses, y con la destitución, en caso de reincidencia.

Art. 15° Los expedientes que deban revisarse de oficio serán elevados al Tribunal Superior respectivo, precisamente dentro de las veinticuatro horas que sigan á la fecha en que fuere notificado el fallo.

Art. 16° Recibidos que sean en el Tribunal Superior, los expedientes de que habla el artículo que precede, se turnarán por riguroso orden, entre los magistrados de la respectiva sala revisora, quienes los devolverán dentro de veinticuatro horas con el dictamen escrito que se pondrá á dis-

cusión en el acuerdo inmediato, resolviéndose en el mismo día, sin ulterior recurso, lo que fuere de justicia.

En los territorios el magistrado hará la revisión por sí mismo y dictará la resolución que proceda dentro del tercer día de recibido el expediente.

Art. 17° Sólo á las partes y á sus legítimos representantes se dará razón del estado que guarden los procesos. En todas las oficinas del ramo penal, se fijará una copia de este artículo, en lugar visible, para conocimiento del público.

Art. 18° Se derogan todas las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, relativas á responsabilidad de los funcionarios del ramo judicial por delitos oficiales; y en el procedimiento por esos delitos, se observarán las prevenciones de esta ley.

Art. 19° Salvo lo dispuesto en el art. 107 de la ley de organización judicial, el juicio de responsabilidad por delitos oficiales podrá iniciarse de oficio ó por acusación del ofendido.

Art. 20° El procedimiento de oficio tendrá lugar:

I. Por gestión del ministerio público;

II. Por formal denuncia;

III. Por consignación que los tribunales deberán hacer de sus inferiores y subalternos, siempre que, al conocer de un negocio, encuentren motivos bastantes;

IV. Por la consignación prescrip-